

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga dieciocho de noviembre de dos mil veinte

SENTENCIA ANTICIPADA

R/do: 722-2018

D/te: FINANCIERA COOMULTRAN

D/do: LEIDY TATIANA FAJARDO TIATINO Y OTRA

Proceso: EJECUTIVO

COOMULTRASAN LIMITADA, por intermedio de apoderado judicial, presento demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de LEIDY TATIANA FAJARDO TIATINO y MARIANA DEL CARMEN RÍOS ORTIZ, para que mediante sentencia se hagan las siguientes,

PRETENSIONES:

Se libre mandamiento de pago en contra de LEIDY TATIANA FAJARDO TIATINO y MARIANA DEL CARMEN RÍOS ORTIZ y a favor de FINANCIERA COOMULTRASAN, por la suma de DOS MILLONES SEICIENTOS SESENTA MIL DOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$2.660.266).

Por los intereses de mora a partir del veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015).

Por las costas procesales.

HECHOS:

1. LEIDY TATIANA FAJARDO TIATINO y MARIANA DEL CARMEN RÍOS ORTIZ, suscribieron un pagaré el día veintisiete (27) de abril del dos mil quince (2015) a favor de FINANCIERA COOMULTRASAN, por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL SEICIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$2.708.677).

Lo espacios en blanco quedados en el pagaré fueron llenados de acuerdo a la carta de instrucciones.

El título valor (pagaré) se encuentra vencido desde el veintisiete (27) de junio de dos mil quince (2015), declarando el plazo vencido.

Las demandadas hicieron abonos a la deuda por la suma de ciento cuarenta y siete mil trescientos pesos (\$146.300).

A la fecha de presentación de la demanda se encuentran en mora desde el veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015), quedando un saldo pendiente de cancelar por la suma de DOS MILLONES SEICIENTOS SESENTA MIL DOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$2.660.266).

#### TRAMITE PROCESAL.

Por auto de ocho (8) de noviembre de 2018, se admitió la demanda.

Las demandadas señoras LEIDY TATIANA FAJARDO TIATINO y MARIANA DEL CARMEN RIOS ORTIZ no pudieron ser notificadas en forma personal por lo que la demandante, solicitó el emplazamiento.

Por auto de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se ordenó el emplazamiento de las demandadas señoras LEIDY TATIANA FAJARDO TIATINO y MARIANA DEL CARMEN RIOS ORTIZ, acto procesal que se cumplió con la publicación en el diario VANGUARDIAL el día diez y seis (16) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Por auto de catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), se nombró al Dra. YURLEY VARGAS MENDOZA como curadora ad litem de las señoras LEIDY TATIANA FAJARDO TIATINO y MARIANA DEL CARMEN RIOS ORTIZ dándole contestación a la demanda en los siguientes términos:

#### A LOS HECHOS.

Los hechos se encuentran probados según se presume de la legalidad de los documentos que se presentaron con la demanda.

#### A LAS PRETENSIONES.

Se opone a que se declare favorablemente las pretensiones, ya que operó la prescripción del derecho y la caducidad de la acción cambiaria.

#### EXCEPCIÓN DE FONDO.

Como única excepción de fondo, presentó la que llamó: "PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA." De ella dice que conforme a lo dispuesto por el artículo 789 del C. del Co., estableció un término de tres (3) años para ejercer la acción ejecutiva que allí se contiene y lograr forzosamente el cumplimiento del derecho incorporado en el título valor.

El pagaré tiene fecha de exigibilidad de 25 de junio de 2015 y la demanda se radico el 06 de noviembre de 2018, es decir ya había transcurrido el término de los tres (3) años, y había prescrito el pagaré, al momento de presentar la demanda.

Corrido el traslado de la excepción de fondo presentada por la parte demandada por intermedio de su curadora ad litem, la parte demandante le dio contestación, en los siguientes términos:

El pagaré materia de recaudo fue suscrito el 27 de abril de 2015, por las demandadas, por la suma de \$2.708.677, él que debía ser cancelado en 36 cuotas mensuales.

Las demandadas se encuentra en mora desde el desde el 28 de junio de 2015, posterior a esa fecha realizaron abonos a la obligación, donde el último fue el 24 de noviembre de de 2015.

Por auto de 08 de noviembre de 2018, se libró mandamiento de pago, por la suma de \$2.660.266, al demostrarse que la promesa incondicional del demandado se encontraba una obligación que cumplía con los con los requisitos de los artículos 621, 709 y 711 del C. del Co., conteniendo una obligación expresa, clara y exigible.

En cuanto a la excepción de fondo de prescripción, el artículo 739 del C. del Co., señala que la prescripción cambiaria directa prescribe, derivada del título valor en tres (3) años a partir del vencimiento. Sin embargo, dicho término de prescripción puede ser interrumpida de dos maneras: a) expresa o tácita; b) civilmente, por presentarse la demanda judicial y la notificación personal al demandado.

El mandamiento de pago fue librado el 08 de noviembre de 2018, fecha en la cual no había transcurrido los tres (3) años de que habla el artículo 789, si se tiene en cuenta que se hizo exigible la obligación el 25 de noviembre de 2015 y la ocurrencia del fenómeno de prescripción se daría el 25 de noviembre de 2018.

Asimismo, al momento en el cual se debía realizar la notificación del mandamiento de pago que iniciaba desde la notificación por estado de este el día 25 de noviembre de 2018, quiere decir que en el presente caso no se da aplicación del artículo 94 del C.G.P., pues los demandados fueron notificados por curador el 01 de septiembre de 2020.

Conforme a los planteamientos de la curadora, no está llamada a prosperar la excepción de prescripción, ya que fueron realizados abonos por la parte demandada, como se evidencia en el plan de pagos, ya que existieron varios pagos, luego del vencimiento de la obligación, esto es, después del 24 de noviembre de 2015, fecha en la cual se hizo efectiva la cláusula aceleratoria; el último abono se hizo el 02 de mayo de 2019 reiniciándose el conteo de los tres (3) años.

**CONSIDERACIONES**

Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convención; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en

todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.

Señala el artículo 422 del C.G.P.” Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, (...)”

Los títulos-valores, tal como lo dispone el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Dentro de estos títulos-valores encontramos la letra de cambio que se constituye como instrumento de crédito, que incorpora obligaciones sumas determinadas de dinero, por lo que se puede entregar como garantía.

Las órdenes incondicionales que se presentan en la letra de cambio son dadas por una persona a otra, e incluso a sí misma, ya que el artículo 676 del C. de Co., Estipula que una letra de cambio puede girarse a la orden o cargo del mismo girador, caso este último, en el cual el girador queda obligado como aceptante.

Además de lo dispuesto en el artículo 621 del C. de Co., la letra de cambio deberá contener: la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre del girador; la forma de vencimiento, y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador. Estos requisitos especiales se hallan enunciados en el artículo 671 del C. de Co.

La orden debe ser incondicional de pagar una suma determinada de dinero, o sea que no ha de estar sujeta a hecho alguno futuro, que pueda suceder o no.

De conformidad con el artículo 2535 del C. C., “la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se haya ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”.

La prescripción que extingue la acción derivada de un derecho, mira que por no haber sido ejercido ese derecho durante el tiempo establecido en la ley, se supone abandonó por su titular. Esta es la razón de ser de la prescripción que se funda en la consideración subjetiva de la negligencia real o supuesta del titular, de la cual se deduce el abandono del derecho.

El artículo 789 del C. del Co., señala: **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA.** La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

Pues bien, las demandadas señoras LEIDY TATIANA FAJARDO TIATINO y MARIANA DEL CARMEN RIOS ORTIZ, por intermedio de su curadora ad litem, presento como única excepción de fondo la que denominó:

**“PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”**

De ella dice que el pagaré tiene fecha de exigibilidad 25 de junio de 2015, y se radicó la demanda el 06 de noviembre de 2018, o sea que ya había transcurrido el término de los tres (03) años, ya se había producido la prescripción del pagaré.

Veamos, si efectivamente se presentó el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria, en los términos de la excepción de fondo.

El título valores (pagaré) que se cobran, se hizo exigible el 27 de junio de 2015, según pagaré visible al folio 2. En los términos del artículo 789, el demandante tenía para presentar la demanda para que no prescribiera la acción cambiaria hasta el 27 de junio de 2018, si la demanda se presentó el 06 de noviembre de 2018, la acción cambiaria al momento de presentar la demanda, se encontraba prescrita, ya que en él no se señala que se debía pagar por instalamentos, sino la total del crédito, el 28 de junio de 2015.

Sin embargo, aprecia el despacho, que después del 28 de junio de 2015, se hicieron abonos al capital el 24 de noviembre de 2015, el 01 de marzo de 2019, el 04 de abril del 2019, y el último abono se hizo el 02 de mayo de 2019, de acuerdo a la contestación de la excepción prestada por la parte demandante y conforme, al historial de pago, visible al folio 94 del cuaderno No. uno (1).

El artículo 2514 del C.C., señala:

:"La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.

Renunciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazo.

Pues bien, si en el presente caso la prescripción se consumó el 27 de junio de 2018, pero encontramos, que después de esa fecha, se hicieron abonos a intereses, el último de ellos, el 02 de mayo de 2019, se debe tener, que las demandadas con esos abonos que hicieron de intereses, después de prescrito, renunciaron en forma expresa a la prescripción, y después del último pago 02 de mayo de 2019, debe comenzar a contabilizarse el termino de los tres (3) de que habla el artículo 789 del C. del Co., el que se cumplirá el 02 de mayo de 2022, si la demanda se presentó el 06 de noviembre de 2018, la prescripción no se consumó, por lo que la excepción de fondo presentada por las demandadas, por intermedio de su curadora ad litem, en esta oportunidad no prospera.

En mérito de los expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR no aprobada la excepción de fondo de "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA", presentada por las demandadas señoras LEYDI TATIANA FAJARDO TIATINO y MARIANA DEL CARMEN RIOS ORTIZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** SEGUIR adelante con la ejecución como se ordenó en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a embargar si fuere necesario.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada y a favor de la demandante.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de DOCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) a cancelar las demandadas al demandante.

NOTIFIQUESE

PEDRO AGUSTIN BALLESTEROS DELGADO  
JUEZ

Juzgado Primero Civil Municipal  
SECRETARIA

NOTIFICACION: Notifico el auto anterior a las partes  
\_\_\_\_\_ por medio de un alguacil publico de la  
Secretaria de Juzgado a los señ. Oscar Amanga, \_\_\_\_\_  
de \_\_\_\_\_ 19 NOV 2020

EL SECRETARIO \_\_\_\_\_